



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Luz Stella López Londoño	Agosto 2/20 (Anexo 2, Cdno. principal digital)	Agosto 6/20 5:00 p.m	Del 10 al 24 de Agosto de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 26 de 2020,

OLGA PATRICIA
Secretaria

GRANADA OSPINA

Radicación No: 170014003009-2019-00362
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.**, y donde es accionada la señora **Luz Stella López Londoño**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de



pago a cargo de la ejecutada Luz Stella López Londoño, y a favor de la entidad acreedora -Banco de Bogotá-, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en páginas 33 y 34 del Cdno. Ppal., expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, el día 6 de agosto del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 2. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 10 al 24 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Luz Stella López Londoño, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a Págs. 33 y 34 del Cdno. Ppal., expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el **Banco de Bogotá S.A.**, y donde es accionada la señora **Luz Stella López Londoño**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del diecisiete (17) de junio



de dos mil diecinueve (2019), visible a Págs. 33 y 34 del Cdno. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de agosto 27 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la notificación personal al demandado en debida forma se surtió de la siguiente manera:

- **Sandro Fabian Parra Rojas:** se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió surtida el 03 de agosto de 2020, dado que el mensaje fue remitido a la dirección electrónica aportada al expediente el 29 de julio de la misma anualidad (5. Devolución CSJ), el ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los días 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de agosto de 2020, sin embargo no lo hizo.

Agosto 25 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00477

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **Luis Fernando Ospina Suarez** en contra del señor **Sandro Fabian Parra Rojas** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, señor **Sandro Fabián Parra Rojas** y a favor del señor **Luis Fernando Ospina Suarez**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 10 al 12 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

La notificación al señor Sandro Fabián Parra Rojas se surtió el 03 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Sandro Fabian Parra Rojas, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a páginas visible a página 10 al 12 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **Luis Fernando Ospina Suarez** donde es accionado el señor **Sandro Fabián Parra Rojas**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), página 10 al 12 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de agosto 27 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la cooperativa demandada se notificó por conducta concluyente el 24 de julio de 2020, contando con 3 días para solicitar copias, esto es, 27, 28 y 29 de julio de 2020; y 5 días para pagar o 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos facticos, los cuales corrieron simultáneamente, esto es, los cuales transcurrieron del 30 de julio al 13 de agosto de 2020.

La representante legal, actuando en nombre y representación de la ejecutada allegó escrito exceptivo, el cual según providencia de calenda 13 de agosto de 2020 proferida dentro de este proceso, no se le dio trámite por las razones allí expuestas (Expediente digital, 6. 2019-794 Notificación por conducta concluyente).

Agosto 25 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00794

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el señor **Héctor Hernán Cardona Mejía** en contra de la **Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia TML**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, y pese a que la representante legal de la parte pasiva formuló medios exceptivos, a los mismos no se les dio trámite por tratarse de un juicio compulsivo que requiere del cumplimiento del requisito de postulación. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada, **Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia TML** y a favor del señor **Héctor Hernán Cardona Mejía**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 29 y 30 del expediente digital- cuaderno principal.

La demandada **Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia TML** se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el 24 de julio de 2020 a través de su



representante legal, en virtud al escrito que presentó de la misma data, formulando excepciones a las cuales no se les dio trámite ya que por ser el presente juicio compulsivo de menor cuantía, requiere del cumplimiento del requisito de postulación.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó el valor ordenado en el mandamiento de pago, y a las excepciones formuladas no se les dio trámite, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada, **Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia TML**, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a página 29 y 30 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovida por el señor **Héctor Hernán Cardona Mejía** donde es accionada la **Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia TML**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a página 29 y 30 del expediente digital- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros



retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de agosto 27 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado designado como curador ad- litem al demandado, señor Felipe Augusto Álvarez, allegó memorial aceptando tal designación.

25 de agosto de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00795

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovido por el señor **José Luis Hurtado Gallego** frente al señor **Felipe Augusto Álvarez**, el memorial suscrito por el curador ad litem designado mediante providencia del 11 de agosto de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionado para que represente los intereses del ejecutado.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, y se le advierte al procurador judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de agosto 27 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, el cual no se encuentra notificado, en el que solicita la terminación del proceso por acuerdo entre las partes, y consecuentemente, su archivo, sin que se genere condena en costas para los intervinientes.

A su turno, se comunica que existe medida de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-140607, de propiedad del ejecutado, sin que la diligencia de secuestro del mismo se haya perfeccionado. Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00015

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco Bancolombia S.A.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **Jhon Fredy Suarez Salinas**.

II. CONSIDERACIONES

1. Notificación por conducta concluyente:

El señor Jhon Fredy Suarez Salinas, en su calidad de demandado en este juicio ejecutivo, quien no se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, coadyuva y allega escrito aceptando conocer la existencia de esta acción compulsiva, el cual fue presentado para su trámite en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el pasado jueves 20 de agosto de 2020.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece: “**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”



Conforme a lo anterior, y por reunirse los requisitos exigidos para ello se tendrá al señor Jhon Fredy Suarez Salinas, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

2. Terminación del proceso:

El vocero judicial de la ejecutante como endosatario en procuración, mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutante llegó a un acuerdo con la parte pasiva, la cual le canceló la suma correspondiente a las cuotas adeudadas, quedando al corriente con la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada, ello sin condena en costas, para ello se procederá a librar los oficios pertinentes, y se requerirá a la parte actora para que allegue el despacho comisorio No. 013 de 17 de febrero de 2020, en el estado en que se encuentren.

3. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:

Sobre este punto, establece el artículo 119 ib. *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud es formulada por todas las partes interesadas.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,



RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor **Jhon Fredy Suarez Salinas** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 22 de enero de 2020, proferido dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía que promueve en su contra el **Banco Bancolombia**, teniendo como fecha de notificación, el 20 de agosto de la presente anualidad.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por acuerdo entre las partes y pago de las cuotas adeudadas, el presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Jhon Fredy Suarez Salinas**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada. Además, se requiere a la parte actora para que allegue el Despacho comisorio No. 013 de 17 de febrero de 2020, librado para el secuestro del bien inmueble, en el estado en que se encuentre.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la motiva.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el canon 119 ibídem.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos aportados por la parte demandante para cimentar la acción compulsiva. Por secretaria se entregarán los mismos con las constancias respectivas. Se deberá asignar cita previa para comparecencia del apoderado a la sede judicial, cuando la misma se abierta por parte del CSJ.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 062 de julio 23 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte solicitante allegó escrito mediante el cual informa que la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo de placas JJX- 358, ya se efectuó y por tal motivo solicita el archivo de la presente diligencia.

Asimismo, informo que el Despacho Comisorio No. 007 del 29 de enero de 2020 librado con destino a la Secretaría de Transito- Inspección de Transito en Manizales (Reparto), no ha sido devuelto.

Agosto 25 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00040

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente diligencia de aprehensión y entrega solicitada por la sociedad Finesa S.A., mediante procurador judicial, el memorial que antecede y mediante el cual comunica que el vehículo de placas JJX 358, y que era objeto de la solicitud, fue aprendido y entregado a la citada sociedad.

En consecuencia, ofíciase a la Secretaría de Tránsito – Inspector de Transito en Manizales (Reparto), para que realice la devolución del Despacho Comisorio No. 007 de calenda 29 de enero de 2020, librado en la presente diligencia.

Finalmente, y al no existir trámites pendientes por parte del Despacho, se dispone su **ARCHIVO** conforme al Art. 122 del Código General del Proceso. Por tanto hágase el registro en la aplicación justicia XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de agosto 27 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que la notificación de la ejecutada Yalide Ruiz Giraldo, se surtió en debida forma, por cuanto esta fue notificada a través de la dirección electrónica suministrada en el libelo introductor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. (Págs. 7 y s.s., Anexo 03., Cdn. Ppal. digital)

En cuanto al intento de notificación efectuado a la codemandada Marleny Giraldo Torres, esta resultó fallida, al indicar:

“...MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ OUTLOOK INFORMA QUE NO SE PUDO ENTREGAR EL CORREO AL DESTINATARIO...”

Agosto 26 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00045

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), que promueve la entidad financiera **Bancolombia S.A.** en contra de las señoras **Marleny Giraldo Torres y Yalide Ruiz Giraldo** incorpórese la diligencia de notificación surtida en debida forma, de conformidad al Decreto 806 de 2020, a nombre de la coejecutada Ruiz Giraldo. Compútense los respectivos términos por secretaria.

De otro lado, y en atención a que el intento de notificación de la otra persona ejecutada, señora Marleny Giraldo Torres a la dirección electrónica aportada al dossier resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la citada demandada, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y a la dirección física aportada con el escrito de demanda y en la cual aún no se ha intentado la misma. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:



“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de ejecutada que aún falta por hacerlo, señora Marleny Giraldo Torres, además de allegar prueba del diligenciamiento o radicación del despacho comisorio librado a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada al bien inmueble dado en garantía, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Finalmente, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica de la entidad ejecutante, aportada por el vocero procesal de la misma. (Anexo 02., Cdno. Ppal. digital)

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de agosto 27 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA





INFORME DE SECRETARÍA, Agosto 25 de 2020.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allego escrito, mediante el cual aporta dirección de correo electrónico de la parte pasiva, con la finalidad que sea tenido en cuenta para efectos de notificación.

Asimismo, informo que luego de validar la información aportada por el togado, con la información obrante en el cartulario, se advierte que la cuenta electrónica aportada ya había sido remitida con el escrito genitor.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00066

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva que adelanta la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA**, frente al señor **Brayan Anderson Agudelo Salinas**, y teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónica aportada por la parte activa para efectos de notificación del ejecutado, ya obra y fue reportada en el escrito genitor no hay lugar a acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de agosto 27 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que el intento de notificación resultó fallido, a saber: *(Anexo 3, Cdno. Ppal. Digital)*

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ OUTLOOK INFORMA QUE NO SE PUDO ENTREGAR EL CORREO AL DESTINATARIO...”

Agosto 26 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00144

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Sociedad RF Encore S.A.S.**, en contra de la señora **Luz Mary Murillo Franco**, y en atención a que el intento de notificación a la dirección electrónica aportada al dossier resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y a la dirección física aportada con el escrito de demanda, en la cual aún no se ha intentado la misma. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la



respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de agosto 27 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del mismo, por pago total de la obligación y las costas, con renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Hago saber además que:

- El remanente no se encuentra embargado y consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que no existen dineros consignados para este proceso.

Manizales, Agosto 26 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

RAD. 170014003009-2020-00148-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, por pago total de la obligación y las costas, promovido por la señora **Martha Cecilia Vallejo Gómez**, a través de apoderado, en contra de las señoras **Carolina y Catalina Valencia Arroyave**, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El vocero judicial de la demandante, quien tiene plena facultad para recibir, solicita mediante escrito allegado vía correo electrónico, la terminación del presente proceso, ante la cancelación total de la obligación y las costas, por parte de las ejecutadas, mismas que a su vez, coadyuvan la solicitud. En consecuencia, peticionan se levanten las medidas cautelares vigentes y que además en caso de existir dineros



depositados a órdenes del proceso o los que estén por llegar, le sean devueltos a la señora Catalina Valencia Arroyave, frente a la cual operó la mentada cautela.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto, disponiéndose el archivo del expediente y, en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo decretada al salario de la codemandada Catalina Valencia Arroyave.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, aceptándose la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, a la luz de lo reglado en el Art. 119 del C.G.P.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora **Martha Cecilia Vallejo Gómez** en contra de las señoras **Carolina y Catalina Valencia Arroyave** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario de la codemandada Catalina Valencia Arroyave. En este sentido, líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: DEVOLVER los dineros existentes o los que estén por ingresar a órdenes de este proceso, por parte de la entidad empleadora Bata Manisol, a la codemandada Catalina Valencia Arroyave, con ocasión al embargo decretado a su salario, además de los que eventualmente se sigan descontando, hasta tanto sea diligenciado el oficio correspondiente a la cancelación de la aludida cautela.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por lo expuesto en la parte motiva



QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los registros que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de agosto 27 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la notificación personal a la entidad demandada en debida forma se surtió de la siguiente manera:

- **Atón Colombia Servicios Ltda:** se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió surtida el 05 de agosto de 2020, dado que el mensaje fue remitido a la dirección electrónica aportada al expediente, el 31 de julio de la misma anualidad (6. Devolución CSJ), la entidad ejecutada contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los días 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2020, sin embargo no lo hizo.

Agosto 25 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00157

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la entidad **Banco Bancolombia S.A.** en contra de **Atón Colombia Servicios Ltda** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada, **Atón Colombia Servicios Ltda** y a favor del **Banco Bancolombia S.A.**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el expediente digital- 4. 2020-157 Mandamiento Ejecutivo.

La notificación a la entidad **Atón Colombia Servicios Ltda** se surtió el 05 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de Atón Colombia Servicios Ltda por las sumas de dinero descritas en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el expediente digital- 4. 2020-157 Mandamiento Ejecutivo.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el **Banco Bancolombia S.A.**, donde es accionada **Atón Colombia Servicios Ltda**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el expediente digital- 4. 2020-157 Mandamiento Ejecutivo.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de agosto 27 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Carlos Eduardo González Gómez	Agosto 3/20 (Anexo 5, Cdno. principal digital)	Agosto 6/20 5:00 p.m	Del 10 al 24 de Agosto de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 26 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria



Radicación No: 170014003009-2020-00234

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas -CONFA-** y donde es accionado el señor **Carlos Eduardo González Gómez** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Carlos Eduardo González Gómez, y a favor de -Confa-, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4., Cdno. Ppal. – Expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 6 de agosto del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 5. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones corrió durante los días 10 al 24 de agosto de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Carlos Eduardo González Gómez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 4., Cdno. Ppal., expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas -CONFA-** y donde es accionado el señor **Carlos Eduardo González Gómez**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 4., Cdno. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

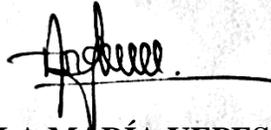
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de agosto 27 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

ljpl

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la demanda verbal sumaria para restitución de inmueble arrendado, la cual fue subsanada en debida forma.

Agosto 24 de 2020,



ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00299

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide lo pertinente sobre la admisión o no de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por la señora **Carmen Amalia Rojas Bazani** frente a los señores **Claudia María Rincón, Berta I. Flórez y Alberto José Castro Salazar**, mayores y vecinos de esta ciudad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y de subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa; asimismo, se aporta el contrato de arrendamiento con fecha de reconocimiento 18 de junio de 2018, entre la cedente de la demandante y las personas que se citan como demandadas, con fecha de inicio desde el 1° de julio de 2018, y con una duración de doce (12) meses, prorrogable automáticamente por períodos consecutivos iguales al inicial; aunado a ello, se pactó como canon de arrendamiento inicialmente la suma de \$800.000,00 mensuales, pagaderos los primeros 5 días cada mes, el cual se incrementaría en una proporción igual al máximo permitido

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento que corresponden a los siguientes meses:

PERIODO ARRENDADO	VALOR
01 al 30 de septiembre de 2019	\$820.000
01 al 31 de octubre de 2019	\$820.000
01 al 30 de noviembre de 2019	\$820.000
01 al 31 de diciembre de 2019	\$820.000
01 al 31 de enero de 2020	\$820.000
01 al 29 de febrero de 2020	\$820.000
01 al 31 de marzo de 2020	\$820.000

01 al 30 de abril de 2020	\$820.000
01 al 31 de mayo de 2020	\$820.000
01 al 30 de junio de 2020	\$820.000
01 al 31 de julio de 2020	\$820.000
01 al 31 de agosto de 2020	\$820.000

En cuanto a la medida cautelar deprecada, previo a su decreto, se requiere a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$1.968.000,00, de conformidad con lo estipulado en el Art. 384, numeral 7 del código General del Proceso, concordante con el 590 de la misma disposición normativa.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por la señora **Carmen Amalia Rojas Bazani** frente a los señores **Claudia María Rincón, Berta I. Flórez y Alberto José Castro Salazar.**

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia y lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso por tratarse de asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 390 *Ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, **CORRIÉNDOLE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 392 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: ADVIRTIR a los señores **Claudia María Rincón, Berta I. Flórez y Alberto José Castro Salazar,** que para poder ser oídos en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudar en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por la arrendadora por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago

hecho directamente a la arrendadora o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto constituya la caución referida en el Art. 384, numeral 7 del código General del Proceso, por la suma de \$1.968.000,00, para efectos de decretar las medidas que se pretenden, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito que legalmente corresponda, dándose por terminado el acto procesal propio a dicha cautela, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Se reconoce personería procesal a la doctora Gloria Esperanza Echeverri Ríos para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de agosto 27 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



Rad. 170014003009-2020-00330

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve el **Banco de Occidente**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la señora **Alix Juliana Martínez González**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dado que el poder otorgado al togado, fue conferido por una persona inscrita en el Registro Mercantil, deberá acreditarse que aquel fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de agosto 27 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Heryn Burbano Sabogal, quien fue designado por la firma endosataria de la Sociedad Alianza SGP, identificado con la C.C. 16.830.259, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 26 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO 170014003009-2020-00333-00

Manizales (Caldas), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **María Eludivia Arias Berrio.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad bancaria acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante,



por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **María Eludivia Arias Berrio** y en favor de **Bancolombia S.A.**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y liquidados hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería a la firma Mejía y Asociados y Abogados Especializados SAS, donde se encuentra habilitado el Dr. Heryn Burbano Sabogal, titular de la T.P. 251.072 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, como endosatario en procuración del título valor presentado para el cobro judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 84. de agosto 27 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Juliana Andrea Adarve Noreña, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.053.798.249, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 26 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00335-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Credito SECRECREDITO**, en contra de las señoras **Alba Rocío Castaño Duque y Laura Díaz Castaño**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al



igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Alba Rocío Castaño Duque y Laura Díaz Castaño** y en favor de la **Cooperativa de ahorro y crédito SUCREDITO** por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y liquidados hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal a la sociedad Soluciones en Cobranzas SAS, representada por la doctora Juliana Andrea Adarve Noreña, titular de la T.P. 313.228 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 084. de Agosto 27 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA